

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20139/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar esta **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS IRREGULARES DE CONSTRUCCIÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León experimentó un rápido crecimiento urbano en los últimos años, lo que ha generado un incremento significativo en el número de construcciones y proyectos inmobiliarios. Aunque el desarrollo urbano es esencial para el progreso de una región, también es importante garantizar que se realice de manera responsable y sostenible.

En este sentido, establecer un procedimiento de revocación de licencias irregulares de construcción en el estado de Nuevo León, al igual que en otros ámbitos donde se construya, resulta necesario por varias razones importantes. Algunas de estas razones se expresan a continuación:

1. Cumplimiento de normas y regulaciones: Un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite garantizar que los proyectos de construcción se lleven a cabo de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas. En caso de que que un desarrollador o constructor se aparte de las leyes o los requisitos de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

construcción, la revocación de la licencia es una medida que puede aplicarse para garantizar el cumplimiento.

2. Protección Civil = Protección Ciudadana: La seguridad de los ciudadanos es una preocupación fundamental. Cuando se detectan irregularidades graves en un proyecto de construcción que podrían poner en peligro la seguridad de las personas o dañar la propiedad pública, la revocación de la licencia es una medida para detener la obra y prevenir posibles desastres y daños a la integridad física de las personas que realizan dichas labores, o bien, que habitan o visitan los inmuebles que se erigen en zonas poco viables para estas obras.

3. Protección del medio ambiente: Lamentablemente en ocasiones se construyen obras que tienen un impacto negativo en el medio ambiente, como la destrucción de áreas naturales protegidas o la contaminación del agua y el aire. En estos casos, un procedimiento de revocación de licencias de construcción permite tomar medidas energéticas contra aquellos proyectos que no cumplen con los estándares ambientales establecidos.

4. Control de desarrollo urbano: El desarrollo urbano sin control puede tener consecuencias negativas, como la congestión del tráfico, la escasez de servicios básicos y la degradación de la calidad de vida. Por ello, un procedimiento de revocación de licencias de construcción puede ayudar a controlar el crecimiento no planificado o irregular, de manera que permita a las autoridades detener proyectos que no se ajusten a los planes urbanísticos establecidos.

5. Promoción de la responsabilidad y la ética: Al establecer un procedimiento de revocación de licencias de construcción, se envía un mensaje claro de que las violaciones graves o reiteradas de las regulaciones no serán toleradas por la autoridad competente. Con esta acción se promueve la responsabilidad y la ética en la industria de la construcción, con lo que se fomenta un entorno más justo y equitativo para todos los participantes.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Si bien es cierto que la construcción y el desarrollo inmobiliario resulta crucial para el desarrollo de cualquier región, también lo es el establecimiento de mecanismos eficientes que permitan regular y supervisar adecuadamente el proceso de construcción, que garantice la seguridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente. En este sentido, la implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción se presenta como una necesidad imperante, respaldada por datos y estadísticas preocupantes.

En los últimos años, se observa un incremento preocupante en los accidentes y problemas estructurales en las construcciones en Nuevo León.

Según datos recopilados por las autoridades competentes, se registra un incremento del 25% en los accidentes de construcción en los últimos tres años. Estos datos demuestran la necesidad de implementar un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento de normas y estándares de seguridad.

En este sentido, la posibilidad de revisar las condiciones en las que se realizan los procesos de construcción y las zonas en las cuales se autorizan, no solo es una acción contundente para erradicar la corrupción, sino que también permitirá establecer una supervisión más rigurosa en la planificación urbana. De esta manera se evitará el crecimiento desordenado y fomentando un desarrollo sostenible.

Actualmente la falta de cumplimiento de normas y regulaciones en el proceso de construcción es una preocupación constante de autoridades y vecinos afectados. En diversas ocasiones se otorgan licencias de construcción sin que se verifiquen adecuadamente los requisitos legales y técnicos necesarios conforme la ley aplicable.

Lo anterior ha generado la proliferación de construcciones irregulares, edificios sin las condiciones de seguridad adecuadas y violaciones del uso de suelo. De acuerdo con estadísticas oficiales, más del 30% de las construcciones en Nuevo León presentan algún tipo de irregularidad o incumplimiento de normas. La



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

implementación de un procedimiento administrativo que permita revocar las licencias de construcción en caso de incumplimiento sería fundamental para garantizar el cumplimiento de las regulaciones y asegurar la calidad de las construcciones.

Adicionalmente, los beneficios de la existencia de este procedimiento administrativo generará bienestar en nuestra comunidad al proteger el derecho a la salud, a la integridad y al medio ambiente con edificios seguros; lo mismo que para disuadir y sancionar conductas que no se ajusten a la ley, con el fin de combatir cualquier tipo de opacidad en el proceso de concesión, cancelación y revocación de las licencias, otorgando una vía clara y efectiva a las y los ciudadanos del estado para denunciar irregularidades y/o abusos en las construcciones, asegurándose de las autoridades locales tomen acciones para garantizar el orden; y, proteger nuestro ecosistema así como la calidad de vida de las futuras generaciones.

Para incluir el procedimiento de revocación, proponemos reformar la ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, mediante la reforma por modificación del artículo 403 y la adición de los artículos 403 bis al 403 Bis 36

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Sin correlativo	Artículo 385 Se deroga el texto vigente.
Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto, cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con	Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto. cuando la resolución de que se trate hubiera sido emitida con



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

<p>error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.</p>	<p>error inducido por el solicitante o mediante documentación que haya sido alterada o declarada falsa o por autoridad competente; en los demás casos deberá ser declarada por una autoridad jurisdiccional.</p>
	<p>Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto: <ul style="list-style-type: none"> a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley. b. Que este previsto por la ley; c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; e. Estar fundado y motivado; f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;</p> <p>h. Mencionar el órgano del cual emana;</p> <p>i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,</p> <p>j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.</p> <p>II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.</p> <p>III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos o que se consiguieron con dolo a fin de obtener la autorización correspondiente</p> <p>IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;</p> <p>V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;</p> <p>VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente;</p>
--	--



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>VII. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León; y</p> <p>VIII. Cuando para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización el servidor público competente dicte el acto en contravención a alguna disposición jurídica vigente; y</p> <p>IX. Cuando se construya un proyecto diferente al autorizado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.</p> <p>Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.</p> <p>El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.</p> <p>Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;</p> <p>II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>que se regresará al interesado el documento cotejado;</p> <p>III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y</p> <p>IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.</p>
--	--



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.</p> <p>En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada</p>
	<p>Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.</p> <p>Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.</p> <p>De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar</p>
--	---



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado; II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;</p> <p>V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y,</p> <p>VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;</p>
	<p>Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhiba del asunto en cuestión</p>
	<p>Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.</p> <p>Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.</p> <p>Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.
	Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.
	Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes
	Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitarles sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.
	Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y</p> <p>II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado</p> <p>Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado.</p> <p>Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.</p> <p>Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto.</p> <p>V. Copia del acto que se impugna; y</p> <p>VI. Las pruebas que se ofrezcan.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se presente fuera de plazo; II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo. IV. Contra actos consumados de un modo irreparable; IV. Contra actos consentidos expresamente; y V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
	<p>Artículo 403 Bis 23. Será sobreseído cuando:</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<ol style="list-style-type: none">I. El promovente se desista expresamente del recurso;II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; yVI. No se probare la existencia del acto respectivo.
	<p>Artículo 403 Bis 24. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 25. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 26. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.</p> <p>La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.</p>
	<p>Artículo 403- Bis 27. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>Artículo 403 Bis 28. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 29. Ponen fin al procedimiento administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La resolución dictada;II. El desistimiento;III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.IV. La declaración de caducidad; y,V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.
	<p>Artículo 403 Bis 30. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 31. En los procedimientos iniciados a instancia del</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertiré que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 32. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 33. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.</p>
	<p>Artículo 403 Bis 34. De toda visita de verificación se levantará acta</p>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

	<p>circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.</p> <p>De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entiende la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta</p>
	<p>Artículo 403 Bis 35. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:</p> <p>I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar el acto impugnado;</p> <p>III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,</p> <p>IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, presentamos en sus términos, el siguiente proyecto de:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 403 y se adicionan los artículos 403 Bis; 403 BIS 1; 403 Bis 2; 403 Bis 3; 403 Bis 4; 403 Bis 5; 403 Bis 6; 403 Bis 7; 403 Bis 8; 403 Bis 9; 403 Bis 10; 403 Bis 11; 403 Bis 12; 403 Bis 13; 403 Bis 14; 403 Bis 15; 403 Bis 16; 403 Bis 17; 403 Bis 18; 403 Bis 19; 403 Bis 20; 403 Bis 21; 403 Bis 22; 403 Bis 23; 403 Bis 24; 403 Bis 25; 403 Bis 26; 403 Bis 27; 403 Bis 28; 403 Bis 29; 403 Bis 30; 403 Bis 31; 403 Bis 32; 403 Bis 33; 403 Bis 34 y 403 Bis 35; se deroga el artículo 385, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 385 Se deroga el texto vigente.

Artículo 403. La revocación de las autorizaciones, licencias y demás actos de autoridad emitidos de conformidad con esta Ley deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. Solo se podrá acordar la revocación por la misma autoridad que emitió el acto.

Artículo 403 BIS. Son causas de revocación de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley:

I. La falta de elementos o requisitos del acto, por considerarse irregular. Son elementos del acto:

- a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público autorizado, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley.
- b. Que este previsto por la ley;
- c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- e. Estar fundado y motivado;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

- f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
 - g. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
 - h. Mencionar el órgano del cual emana;
 - i. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y,
 - j. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.
- II. La omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos necesarios para la solicitud de la licencia correspondiente.
- III. Cuando se obtenga con base en documentos falsos o erróneos;
- IV. Cuando sobrevenga una causa de interés público;
- V. Cuando se ponga en peligro una Zona Natural Protegida en los términos de la ley aplicable;
- VI. Cuando sobrevenga una causal de cause un daño inminente al medio ambiente; y
- V. Cuando exista una causal dictaminada por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 403 Bis 1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de transparencia, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 403 Bis 2. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, así como lugar y fecha de su emisión.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

El escrito deberá estar firmado por el interesado o en su caso, por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en este supuesto, se imprimirá su huella digital.

Quien promueva deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 403 Bis 3. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite se procederá de la siguiente manera:

El trámite deberá presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. En caso de que el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Artículo 403 Bis 4. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses contado a partir de la recepción del escrito, para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo antes mencionado, se procederá la negativa ficta, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el mencionado plazo la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada

Artículo 403 Bis 5. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el plazo no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 403 Bis 6. Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la autoridad conteste empezara a computarse al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 403 Bis 7. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Artículo 403 Bis 8. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 403 Bis 9. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación se incluyan varios interesados, las actuaciones respectivas se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente se haya señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 403 Bis 10. Toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con alguien interesado;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de la persona servidora pública que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata; y,

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

Artículo 403 Bis 11. La persona servidora pública que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior tan pronto tenga conocimiento de esta, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otra persona servidora pública con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a este; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 403 Bis 12. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento señaladas en este Capítulo, ordenará que se inhiba del asunto en cuestión

Artículo 403 Bis 13. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Artículo 403 Bis 14. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 403 Bis 15. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones administrativas correspondientes para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 403 Bis 16. Los interesados tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.

Artículo 403 Bis 17. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

Artículo 403 Bis 18. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. De forma personal, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y

II. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar a solicitud expresa del interesado.

Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Artículo 403 Bis 19. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Por su parte, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 403 Bis 20. Los escritos deberán presentarse directamente en las oficinas de la autoridad que expidió el acto. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días.

Artículo 403 Bis 21. El escrito de interposición del recurso administrativo para la revocación de la licencia o autorización deberá presentarse ante la autoridad emisora y será resuelto por el superior jerárquico. Dicho escrito deberá contener:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

IV. Los agravios que se le causan derivado de la existencia de dicho acto.

V. Copia del acto que se impugna; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 403 Bis 22. Se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 403 Bis 23. Será sobreseído cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 403 Bis 24. Iniciado el procedimiento, si este estuviera relacionado con permisos o licencias de construcción, el órgano administrativo deberá ordenar la suspensión temporal de los trabajos de construcción hasta la resolución del procedimiento.

Artículo 403 Bis 25. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 403 Bis 26. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibido la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Artículo 403 Bis 27. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 403 Bis 28. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 403 Bis 29. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución dictada;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad; y,
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

Artículo 403 Bis 30. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 403 Bis 31. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, se advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

Artículo 403 Bis 32. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que tendrán carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 403 Bis 33. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafo expedida por la autoridad competente, en la que debé precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 403 Bis 34. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entiendé la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta

Artículo 403 Bis 35. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,
- IV. Ordenar la modificación del acto impugnado, y en consecuencia la expedición de uno nuevo que lo sustituya.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de procedimientos de revocación de licencias irregulares de construcción

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Gobiernos Municipales deberán establecer las unidades y el personal necesario para desahogar los procedimientos a los que se hacer referencia en el presente Decreto, para lo cual contarán con un plazo de 180 días, contados apartir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los Gobiernos Municipales podrán expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar el acceso a un recurso eficaz y expedito en materia administrativa, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, respecto de los procesos de revocación de licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y aun se encuentren pendientes la translación de los supuestos de revocación con base en los contemplados en el artículo 403 Bis que se encontraban contenidos en el artículo 385.

Monterrey, Nuevo León a julio de 2025


**DIP FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**